



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.



Artículo 1º. _ **Modifíquese** el artículo 60 del Capítulo III de la Ley Nº 19.945 del Código Electoral, el que quedara redactado de la siguiente manera:

_ “Registro de los candidatos y pedido de oficialización de listas. Desde la publicación de la convocatoria y hasta cincuenta (50) **días** anteriores a la elección, los partidos registraran ante el Juez Electoral las listas de los candidatos públicamente proclamados, quienes deberán reunir las condiciones propias del cargo para el cual se postulan y no estar comprendidos en alguna de las inhabilidades legales.

En el caso de la elección de Presidente y Vicepresidente de la Nación, la **presentación** de las fórmulas de los candidatos se realizara ante el Juez Federal con competencia electoral de la Capital Federal.

Las listas que se presenten deberán tener mujeres en un mínimo de un treinta por ciento (30%) de los candidatos de los cargos a elegir y en proporciones con posibilidad de resultar electas. No será oficializada ninguna lista que no cumpla estos requisitos.

Asimismo, dentro de las candidaturas se tendrá que observar la inserción de Candidatos Jóvenes en un porcentaje no menor al 30% de las posiciones a elegir, respetando las condiciones establecidas en el párrafo anterior. Se entiende por **Candidato** Joven a todo ciudadano o ciudadana no mayor de 35 años de edad.



Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

_ Los partidos presentarán, juntamente con el pedido de oficialización de las listas, datos de filiación completos de sus candidatos y último domicilio electoral. Podrán figurar en las listas con el nombre con el cual son conocidos, siempre que la variación del mismo no sea excesiva ni dé lugar a confusión a criterio del Juez."

Artículo 2º. _ Comuníquese.



Fernández
Diputado de la Nación